

BLOQUE I. TEMA 2.

EL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA. EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. LOS DERECHOS CIVILES FORALES Y ESPECIALES.

LA VECINDAD CIVIL: ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA.

1. EL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA. EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. LOS DERECHOS CIVILES FORALES Y ESPECIALES.

1.1. DERECHO CIVIL EN ESPAÑA:

El Derecho Civil se ocupa de regular las relaciones entre personas libres e iguales. (Quedan fuera personas que actúan dotadas de poderes especiales o imperium, como sucede con los entes estatales o administrativos).

El Derecho civil habitualmente comprende:

1. Derecho de las personas, que regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales, la capacidad jurídica, los atributos de la personalidad, es decir, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio o la nacionalidad, y los derechos personalísimos o de la personalidad, íntimamente ligados al ser humano desde que nace.
2. Derecho de familia, que regula las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, provenientes del matrimonio y del parentesco. Aunque parte de la doctrina la considera una rama autónoma del Derecho.
3. Derecho de cosas o de bienes, que regula lo que se conoce como derechos reales y, en general, las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad, los modos de adquirirla, la posesión y la mera tenencia.
4. Derecho de sucesiones o sucesorio, que regula las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el fallecimiento de una persona física en lo relativo a la transferencia de sus bienes y derechos a terceros.
5. Derecho de las obligaciones y los contratos, que regula los hechos, actos y negocios jurídicos, y sus consecuencias y efectos vinculantes.
6. Derecho de la responsabilidad civil, que trata de la indemnización de daños y perjuicios causados a otros.
7. Las normas de Derecho Civil Internacional, que son aquellas normas de Derecho Internacional Privado reguladoras de la ley civil aplicable ante un conflicto de leyes.
8. Por último, también incluye normas genéricas aplicables a todas las ramas del Derecho, como la aplicación e interpretación y de las normas jurídicas. Por esta última razón, el Derecho civil recibe su denominación de "Derecho común".
9. Normas de procedimiento para exigir derecho ante los tribunales.

Características del Derecho Civil:

El D. Civil es "Derecho dispositivo". Quiere decir que su función es suplir la libre voluntad de las partes en sus relaciones jurídicas privadas. Los particulares podemos hacer entre nosotros lo que nos plazca (con el límite de la moral y el orden público). Pero a falta de entendimiento se nos aplica el Derecho Civil.

Por ejemplo en el Código Civil: Artículo 1255 "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público."

Como excepción, hay normas del Derecho Civil que son imperativas. Es decir, irrenunciables. Ej: art. 6 de la Ley de Arrendamientos Urbanos 29/1994: "Son nulas, y se tendrán por no puestas, las estipulaciones que modifiquen en perjuicio del arrendatario o subarrendatario las normas del presente Título, salvo los casos en que la propia norma expresamente lo autorice."

Se imponen estas normas para garantizar una estabilidad social y de convivencia ya que aunque se trata de derecho privado, tiene influencia sobre el interés común.

1.2. EL CÓDIGO CIVIL

El **Código Civil se presenta hoy día como el “Derecho privado general”**.

(Nota: recordemos que en el tema 1 hicimos división del derecho según criterios y distinguimos derecho público y privado, así como derecho general y especial.)

El Código Civil de España promulgado en 1889 es la norma jurídica que contiene el fundamento del Derecho civil de carácter común en España. Tras muchas modificaciones, el Código civil de 1889 sigue vigente.

El Código civil español sigue el plan adoptado por el francés (personas, cosas, modos de adquirir) y consta de Título preliminar y cuatro Libros, Los libros se dividen en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en secciones y las secciones en artículos. Lo componen 1.976 artículos.

- Título preliminar. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia.
- Libro primero. De las personas.
- Libro segundo. De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones
- Libro tercero. De los diferentes modos de adquirir la propiedad
- Libro cuarto. De las obligaciones y contratos

1.3. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

En cuanto a las **normas que complementan al código civil** resulta imposible hacer una enumeración de las mismas. Basta reseñar que la multitud de campos normativos en temas como derecho laboral, sociedades, derecho de los consumidores y usuarios, propiedad, derecho hipotecario, propiedad intelectual, alquileres de viviendas, no solo es extensísimo sino de vital importancia social por lo que cada especialidad requiere el tratamiento mediante varios textos normativos. Muchas veces los temas requieren acudir a la forma de Ley Orgánica o caer en la distribución competencial de las Comunidades Autónomas que en su ámbito tienen autonomía legislativa. Todo ello acompañado del necesario y exhaustivo desarrollo y pormenorización mediante reglamentos y disposiciones de alcance general.

Podemos destacar, entre otras, las siguientes:

- Ley Hipotecaria y su Reglamento.
- Leyes de Arrendamientos Rústicos y Urbanos.
- Ley de Arbitraje.
- Ley del Registro Civil y su Reglamento.
- Ley de la Hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento.
- Ley de la Propiedad Horizontal de 1960.
- Ley de la Usura de 1908 (Ley Azcárate).

No obstante, y de cara a la preparación del examen, se adjunta el listado de la normativa compilada por el BOE en materia de “Código Civil y legislación complementaria”, del que se pueden destacar todas las normas complementarias al código civil que luego son objeto de desarrollo en todo el bloque:

CÓDIGO CIVIL

- Código Civil

DERECHO DE LA PERSONA

- Ley sobre el Registro Civil
- Ley del Registro Civil
- Ley sobre extracción y trasplante de órganos
- Ley Orgánica del derecho al honor, intimidad personal, familiar y a la propia imagen
- Ley Orgánica del derecho de rectificación
- Ley Orgánica de protección jurídica del menor

- Ley de autonomía del paciente
- Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad
- Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida
- Ley de investigación biomédica
- Ley de Adopción internacional
- Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles

DERECHO DE LOS CONTRATOS

- Ley de arrendamientos urbanos
- Ley de arrendamientos rústicos

DERECHO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

- Ley sobre condiciones generales de la contratación
- Ley de venta a plazos de bienes muebles
- Texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios
- Ley de contratos de crédito al consumo
- Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

PROPIEDAD

- Ley sobre propiedad horizontal
- Ley de minas
- Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual
- Texto refundido de la Ley de aguas

DERECHO HIPOTECARIO

- Ley Hipotecaria
- Reglamento Hipotecario
- Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

1.4. LOS DERECHOS CIVILES FORALES Y ESPECIALES:

El derecho civil actual en España es consecuencia de una evolución histórica propia, distinta a la de otros países, por lo que se distingue entre derecho civil común y foral.

Se llama **Derecho Foral** al conjunto de ordenamientos jurídicos privados que coexisten en España con el Derecho Civil y que son propios de algunas concretas regiones españolas. Así, junto con el Derecho civil común, aplicable en el territorio nacional, conviven los derechos forales en cuyas zonas el derecho civil común tiene carácter supletorio o subsidiario. El origen de esta diversidad proviene de la Edad Media en la que existían diferentes reinos con sus especiales características.

En España hay un Derecho Civil Estatal (común) y especialidades de Derecho Civil Foral, especiales para determinados territorios. EL Estado es el que tiene la competencia exclusiva en materia de Derecho Civil, por lo que este siempre será común en todo el territorio. Las CCAA pueden modificar y desarrollar su derecho foral ya existente como complemento especial del derecho común.

Art. 149.1.8ª de la CE: (El estado tiene competencia exclusiva en materia de) "Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las

obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.”

Es decir, **no pueden crearse nuevos Derechos forales** o especiales fuera de los históricos. Pero las CCAA **pueden mantener y desarrollar los ya existentes.** *(Quiere decir que no se pueden crear nuevas normas de derecho foral. Sólo se pueden actualizar las ya existentes. Una comunidad sin derecho foral no puede crear nuevo derecho ni una comunidad con derecho foral crear nuevas normas regulando nuevos aspectos o instituciones.)*

Los Derechos especiales de las distintas regiones forales son de extensión muy desigual en cuanto a la cantidad de materias que regulan. Algunos alcanzan sólo una pequeña parte de las que componen el Derecho civil y, en general, se refieren al régimen patrimonial de la familia y al derecho de sucesiones o a ciertas instituciones del mismo. Sólo como visión general de los principales derechos forales y sin ánimo exhaustivo podemos decir:

- **Compilación de Vizcaya y Álava:** El derecho vizcaíno se contenía en el Fuero de Vizcaya de 1527 y actualmente recogida en la Ley del Derecho foral del País Vasco de 1992. Consta de dos libros: El primero, aplicable a los términos municipales de Llodio y Aramayona y en la provincia de Vizcaya, a excepción de doce villas. Su derecho se basa en dos principios, el de concentración patrimonial de cada caserío y el principio de troncalidad. El segundo, rige en la tierra de Ayala y algunos pueblos de Guipúzcoa. Por él se concede libertad plena para testar y donar, aunque con una pequeña reserva para los legitimarios.
- **Compilación de Baleares:** Data de 1961, siendo reformada por la Compilación de derecho civil de Baleares de junio de 1990. Es bastante similar a la Catalana y consta de tres libros: El primero, aplicable a la isla de Mallorca, recogiendo como régimen económico matrimonial el establecido en capitulaciones matrimoniales y, en su defecto, el de separación de bienes. En cuanto a la sucesión, a falta de herederos, se produce la nulidad del testamento. El segundo, aplicable a la isla de Menorca, contiene el mismo régimen económico matrimonial, regulando también la sociedad rural, y, en concreto, la relación entre los propietarios de las fincas y sus cultivadores, así como un tipo de contrato agrario-parciario de explotación mayoral. El tercero, aplicable a las islas de Ibiza y Formentera, regula como típico los spolits, que es un régimen económico matrimonial al que se pueden acoger los contrayentes.
- **Compilación de Cataluña:** Aprobada en 1960 y actualmente regulada por Decreto Legislativo, de 19 de julio de 1984, aplicándose en las cuatro provincias catalanas. Se recogen sus derechos autóctonos compuesto por: los usatges, usos y normas típicas catalanas; el Act de Corts, normas dadas por el rey que debían contar con la aprobación de las Cortes; la constitución, normas emanadas de las Cortes que debían ser aprobadas por el Rey; y los distintos derechos locales, derechos de las zonas donde no se aplica el derecho foral y son Barcelona, Tortosa, el Valle de Arán, la cuenca del Tremo, el campo de Tarragona y el obispado de Gerona. Es de destacar su régimen económico matrimonial, siendo el prioritario el de separación de bienes y por lo que respecta a las sucesiones, se rigen por su Código Catalán de sucesiones de 1991. Se configura la sucesión como testada, de tal manera que obliga al testador a declarar heredero, sin el cual el testamento se considera nulo. Se regula la figura del heredero de confianza y se señala el orden en la sucesión intestada. Regulan también los derechos reales, donde hay que destacar la ley de censos de 1990, y las obligaciones, contratos y la prescripción.
- **Compilación Gallega:** Se promulgó en 1963 y fue reformada en 1995. Su ámbito de aplicación abarca las cuatro provincias gallegas más algunos pueblos limítrofes de León y Zamora. Destaca sobre todo su carácter familiar y consuetudinario, siendo sobre todo un derecho agrario. Se regula la aparcería como contrato a través del cual una persona cede a otra la explotación de una finca a cambio de bienes y en relación En lo que respecta a las sucesiones se establece la mejora de labrar y poseer, para evitar la división de las pequeñas explotaciones agrícolas.
- **Compilación de Aragón:** Aprobada por ley en 1967 y modificada en 1985. Consta de cuatro libros en los que se regula el derecho de la persona y familia, destacando las juntas de parientes, fijándose como régimen económico matrimonial el establecido en capitulaciones matrimoniales y en su defecto, el régimen matrimonial legal que consiste en la comunidad de bienes y ganancias que continua en el otro cónyuge y sus herederos. Por lo que respecta a las sucesiones, se regula el testamento otorgado ante capellán, el testamento mancomunado y la sucesión intestada. Por último en cuanto al derecho de obligaciones contemplan el derecho de saca o abalorio que es un derecho de adquisición preferente o retracto legal.
- **Compilación de Navarra:** Aprobada en 1973 fijándose en su título preliminar la prelación de las fuentes, situándose en primer lugar la costumbre, incluso por encima de la ley. Consta de tres libros: el primero regula el derecho de familia y el derecho de personas; el segundo trata de las sucesiones, admitiendo el testamento ante testigos y en vascuence, ante el párroco, distinguiendo en la sucesión intestada dos tipos de bienes, los

troncales y los no troncales, y por último, el tercero que regula las servidumbres prediales.

- **Fuero de Baylío:** Es una pequeña región foral surgida por una pragmática de Carlos III y constituida por Alburquerque, Jerez de los Caballeros y una parte de Ceuta. Se encuentra formado por derecho consuetudinario, y en él se recogen muy pocas instituciones características.

2. LA VECINDAD CIVIL: ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA.

2.1. Definición

Es la condición en la que se encuentra todo ciudadano por su adscripción a una zona determinada del territorio español, donde se aplica, bien la legislación civil común o bien la legislación foral. Todas las personas sometidas a la ley española tienen una vecindad civil.

La vecindad civil es, por tanto, un estado civil, como lo es la nacionalidad, consistente en la pertenencia a un territorio, que determina la legislación civil aplicable.

La vecindad civil, determina la sumisión de las personas de nacionalidad española a alguna de las legislaciones civiles vigentes en España para cuestiones como los derechos y deberes familiares o, en el ámbito patrimonial por ejemplo, en materia de sucesiones y herencias:

Art.20. 6. LPAP La sucesión legítima de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley, el Código Civil y sus normas complementarias o **las normas de Derecho foral o especial que fueran aplicables.**

2.2. Justificación

La vecindad civil constituye la conexión de tipo personal utilizada en el Derecho interregional para la determinación del ordenamiento aplicable de entre los que coexisten en España. En efecto, en España coexiste un Derecho civil que es llamado común, y unos Derechos civiles con aplicación a territorios concretos que son llamados especiales o forales. La vecindad civil determina la aplicación de uno o de otros.

La vecindad civil implica, pues, una relación entre la persona y el Ordenamiento civil del territorio de que se trate. Así, el artículo 14.1 CC dispone que: *“la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral se determinará por la vecindad civil”*.

2.3. Adquisición

Las causas de adquisición de la vecindad civil española se agrupan en varias categorías:

La **vecindad civil se atribuye:**

- **Por filiación:** (art. 14.2 CC) tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.
- **Por nacimiento:** el hijo de padres desconocidos adquiere la vecindad del lugar donde nace.

(Art 14.3 CC - primer párrafo) Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

(Art 14.6 CC) En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

También la vecindad civil se adquiere:

- **Por opción:** (art. 14.3 CC- tercer párrafo) En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento

to, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

- **Por matrimonio:** (art. 14.4 CC) El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.
- **Por residencia continuada:** (art. 14.5 CC) La vecindad civil se adquiere:
 - 1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.
 - 2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.
 - Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

2.4. **Pérdida y recuperación**

Pérdida de la vecindad civil:

Sólo se puede perder por:

- pérdida de la nacionalidad española.
- Adquisición de otra vecindad.

Recuperación de la vecindad civil:

- La **recuperación** de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que **tuviese el interesado al tiempo de su pérdida.**

2.5. **La vecindad civil del que adquiere la nacionalidad española.**

(Art. 15.1 CC) El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- a) La correspondiente al lugar de residencia.
- b) La del lugar del nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por este último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

(Art. 15.2 CC) El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

(Art. 15.3 CC) La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

(Art. 15.4 CC) La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.